

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0154/2021.

**EXPEDIENTE: 0031/2020 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0154/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **OLIVER OCTAVIO ROJAS REYES, POLICÍA VIAL** adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, con número estadístico **PV-42**, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0031/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **aquí recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0031/2020; **OLIVER OCTAVIO ROJAS REYES, POLICÍA VIAL** adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, con número estadístico **PV-42**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: -----

*“...**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*



SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de siete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-42 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. -----

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0031/2020.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número

de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta que la sentencia de veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, le causa **agravio**, pues dice que la boleta de infracción 18481 de siete de febrero de dos mil veinte, instaurada a Sergio Torres Caballero, se fundamentó en los artículos 16 fracción II, 60 fracción III, 86 fracción IX, 130 y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez -los transcribe-; así como lo previsto en el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con los artículos 7 fracción VIII y 13 fracción III del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; por lo que considera que la sentencia aquí recurrida no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada.- - -

El agravio identificado en el recurso de revisión de la autoridad recurrente, resulta INOPERANTE, pues se destaca que lo que aquí se alega sólo se restringe a tratar de mejorar la fundamentación y

motivación formulada en el acta de infracción ***** de siete de febrero de dos mil veinte; por lo que lo expresado por la autoridad recurrente no es suficiente para darle un tratamiento de concepto de agravio, pues para esto se requiere la expresión del perjuicio o daño del acto recurrido (sentencia) ocasionado a su representada, lo que en el caso no acontece.- - - - -

Por tanto, el recurso en estudio no precisa argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo, sino todo lo contrario, la autoridad inconforme sólo se limita a citar preceptos legales que no constan en el acta de infracción 18481, con los que pretende en su conjunto, otorgarle validez al acto administrativo impugnado.- - - - -

Para mayor probanza, se inserta imagen del acta de infracción de folio 18481, donde se aprecia únicamente la cita de dos artículos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez:

SE INSERTA IMAGEN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA



Se debe enfatizar que los artículos y fracciones del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que la autoridad inconforme citó en su oficio de recurso de revisión, debieron ser expresados con precisión en el acta de infracción *****, además de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

De lo anterior, se colige que lo expuesto por la autoridad recurrente no controvierte los argumentos jurídicos sustentados por el resolutor primigenio, que posibiliten su análisis en esta segunda instancia. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

De ahí que, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resulta **INOPERANTE** el agravio expresado por la autoridad inconforme; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, porque la autoridad inconforme con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones.- - - - -

Resulta aplicable la Jurisprudencia de número de registro 188892, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la Novena Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 1120 de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTRAVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0031/2020**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**),

quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado,
Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

